



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01562-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO**, en representación del demandado **DAVID DE JESUS DE LA OZ COMAS**, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, sin acreditar su traslado a la parte actora (pdf 17-18).

En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por el mencionado demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6be4a70e4a00c134f6540083cde9927c214a65b01c901851bd4c52fe97ac40**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE
GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP.

Demandado: PEDRO JIMENEZ LORDUI.
OSVALDO EMIGDO FLOREZ HENRIQUEZ.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Radicación: 11001-4003-070-2019-01737-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP contra PEDRO JIMENEZ LORDUI y OSVALDO EMIGDO FLOREZ HENRIQUEZ.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el título valor-pagare más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima establecida para los intereses bancarios corrientes certificada por la Superintendencia Financiera y vigentes a partir del vencimiento 30 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Los demandados procedieron a suscribir el título valor pagare con espacios en blanco el cual fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones por un valor de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000,00 M/Cte.)** junto con

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

los intereses moratorios a favor de la entidad demandante mediante el cual se dispuso como fecha de vencimiento para la realización de tal pago el 30 de junio de 2018, no obstante a la fecha de presentación de la demanda la deudora no ha cancelado el valor pactado, por lo que se dispuso iniciar la presente ejecución.

2. Mediante Auto No. 400017568 de 1 de diciembre de 2017 ordenó la toma de posesión como medida de intervención de cooperativas de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP.**

3. Mediante Auto No. 400-017568 de 01 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de Elite International Américas SAS designando como agente liquidadora a **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.**

C. Tramite

1. Mediante auto calendarado 03 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago respecto del pagare N°22099.

Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000,00 M/Cte.)** por concepto del capital más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 02 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. El 01 de marzo de 2021 el extremo actor allegó solicitud de emplazamiento, en atención a que las notificaciones surtidas arrojaron datos negativos.

3. Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se ordenó la inscripción en el registro de personas emplazadas a los demandados **PEDRO JIMENEZ LORDUI** y **OSVALDO EMIGDO FLOREZ HENRIQUEZ.**

4. Surtido el trámite en el registro de emplazados, por medio de auto del 03 de septiembre de 2021, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem al Dr. **CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO** quien aceptó el encargo encomendado y allegó contestación al presente asunto el 22 de octubre de 2021, mediante el cual propuso como medio exceptivo **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**

5. A través de auto del 03 de marzo de 2023, se decretaron pruebas y se fijó en lista conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 120 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor pagare allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, respectivamente y en día cierto y determinado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a la excepción de mérito formulada por el auxiliar de la justicia Curador *Ad-Litem*, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto opero el fenómeno de la prescripción frente al título valor allegado como base de la presente ejecución o si por el contrario abre paso a ordenar seguir adelante la ejecución frente al mismo.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas del pagare base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Artículo 2539 del C. C.).

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que desde el día siguiente al hecho interruptivo, comienza a correr para los ejecutados que no han sido notificados del mandamiento de pago, un nuevo plazo extintivo, el cual sería el término sustancial, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, para así determinar si el ejercicio del derecho cuya prescripción se interrumpió, se da o por el contrario decae.

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹.

Sentado lo anterior, se tiene que en el presente asunto de cara a la fecha de vencimiento de la letra de cambio báculo de la ejecución 01 de julio de 2018, el trienio prescriptivo fenecería el 01 de julio de 2021.

Ahora como quiera que la demanda se presentó en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el 08 de octubre de 2019, librándose el respectivo mandamiento de pago el 03 de febrero de 2020, lo cual

¹ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

significa que para hacer prospera la anotada interrupción, la intimación de la pasiva debía acaecer, a más tardar el 03 de febrero de 2021, lo que evidentemente no ocurrió, pues véase que el extremo actor hasta el 01 de marzo de 2021 solicitó el emplazamiento de los demandados ello quiere decir que tal petición se realizó transcurrido un año y veinte días después de notificado el auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

Continuando, el curador ad litem designado aceptó su encargo el 19 de octubre de 2021 para representar la defensa de la ejecutada, arribando la contestación a la presente acción el 22 de octubre de 2021, para lo cual recapitulando, se tiene que el título valor-pagare feneció el 01 de julio de 2021, y bajo el entendido que la notificación de los demandados ocurrió hasta el mes de octubre de 2021, de tal modo se puede ver como la demanda no logró interrumpir el término de prescripción por no haberse notificado a la demandada dentro del término del año previsto en el art.94 ibidem., y en virtud de ello operó el fenómeno de la prescripción.

Colofón de lo anterior, ha de declararse probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el curador ad litem en representación de los demandados **PEDRO JIMENEZ LORDUI y OSVALDO EMIGDO FLOREZ HENRIQUEZ**, se declarará la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** presentada por el **Curador Ad-Litem** en representación de los demandados **PEDRO JIMENEZ LORDUI y OSVALDO EMIGDO FLOREZ HENRIQUEZ**, conforme con lo expuesto. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 400.000.00 M/cte.

QUINTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024
La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faab9973204b3dd80f2a4afabd71d456c835674f1c37f94e0b37db29caa288d**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: PEDRO MARTIN POVEDA CHOCONTA.

Demandado: ESMERALDA FLOREZ CELIS.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Radicación: 11001-4003-070-2019-02070-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **PEDRO MARTIN POVEDA CHOCONTA** contra **ESMERALDA FLOREZ CELIS**.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

a) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el título valor-letra de cambio más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima establecida para los intereses bancarios corrientes certificada por la Superintendencia Financiera y vigentes a partir del vencimiento 18 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que de conformidad a un contrato de mutuo la demandada acepto la suscripción de una letra de cambio sin número por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00 M/Cte.)** a favor del señor **PEDRO MARTIN POVEDA CHOCONTA** mediante el cual se dispuso como fecha de vencimiento para la realización de tal pago el 17 de agosto de 2019, no obstante a la

fecha de presentación de la demanda la deudora no ha cancelado el valor pactado, por lo que se dispuso iniciar la presente ejecución.

C. Tramite

1. Mediante auto calendaro 15 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago respecto de la letra de cambio sin número,

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00 M/Cte.)**, por concepto del capital insoluto más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 18 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. El 23 de febrero de 2021 el extremo actor allegó solicitud de emplazamiento, en atención a que las notificaciones surtidas arrojaron datos negativos.

3. Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P, previo a resolver sobre la petición de emplazamiento.

4. En auto de data 15 de octubre de 2021, se ordenó la inscripción en el registro de personas emplazadas a la demandada **ESMERALDA FLOREZ CELIS**.

5. Surtido el trámite en el registro de emplazados, por medio de auto del 16 de septiembre de 2022, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem al Dr. **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** quien aceptó el encargo encomendado y allegó contestación al presente asunto el 26 de octubre de 2022, mediante el cual propuso como medio exceptivo **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**.

6. Integrada la Litis y teniendo en cuenta la contestación allegada por el auxiliar de la justicia en representación de la parte pasiva, de la misma se corrió el respectivo traslado mediante providencia del 14 de marzo de 2023 a la parte actora, quien en escrito arribado el 30 de marzo de 2023, describió las excepciones propuestas por el curador ad litem, oponiéndose a las mismas.

7. A través de auto del 23 de enero de 2024, se decretaron pruebas y se fijó en lista conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 120 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma;

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor-letra de cambio- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, respectivamente y en día cierto y determinado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a la excepción de mérito formulada por el auxiliar de la justicia Curador *Ad-Litem*, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto opero el fenómeno de la prescripción frente al título valor allegado como base de la presente ejecución o si por el contrario abre paso a ordenar seguir adelante la ejecución frente al mismo.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Artículo 2539 del C. C.).

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que desde el día siguiente al hecho interruptivo, comienza a correr para los ejecutados que no han sido notificados del mandamiento de pago, un nuevo plazo extintivo, el cual sería el término sustancial, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, para así determinar si el ejercicio del derecho cuya prescripción se interrumpió, se da o por el contrario decae.

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹.

Sentado lo anterior, se tiene que en el presente asunto de cara a la fecha de vencimiento de la letra de cambio báculo de la ejecución 17 de agosto de 2019, el trienio prescriptivo fenecería el 17 de agosto de 2022.

Ahora como quiera que la demanda se presentó en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el 02 de diciembre de 2019, librándose el respectivo mandamiento de pago el 15 de enero de 2020, lo cual significa que para hacer prospera la anotada interrupción, la intimación de la pasiva debía acaecer, a más tardar el 15 de enero de 2021, lo que evidentemente no ocurrió, pues véase que el extremo actor hasta el 23 de febrero de 2021 solicitó el emplazamiento de la demandada ello quiere decir que tal petición se realizó transcurrido un año y quince días después de notificado el auto que libro el respectivo mandamiento de pago.

¹ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

Continuando, el curador ad litem designado aceptó su encargo el 24 de octubre de 2022 para representar la defensa de la ejecutada, arribando la contestación a la presente acción el 26 de octubre de 2022, para lo cual recapitulando, se tiene que el título valor-letra de cambio feneció el 17 de agosto de 2022, y bajo el entendido que la notificación del demandado ocurrió hasta el mes de septiembre de 2022, sobre el mismo operó el fenómeno de la prescripción.

Colofón de lo anterior, ha de declararse probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el curador ad litem en representación de la demandada **ESMERALDA FLOREZ CELIS**, se declarará la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** presentada por el **Curador Ad-Litem** en representación de la demandada **ESMERALDA FLOREZ CELIS**, conforme con lo expuesto. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 120.000.00 M/cte.

QUINTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

<p>Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024 La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES</p>
--

SCPA

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41957c663f1bc78245aaccabf7e92bdac32b055ab13a048bd925896902767bb5**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-02107-00
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Cumplido el trámite procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso presentado por el demandado JOSÉ ELIAS BAQUERO AYALA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, fundamenta la nulidad, por cuanto no hay precisión del momento en el cual se realizó la presunta notificación del mandamiento de pago para contabilizar el término y ejercer el derecho de defensa, por cuanto el despacho judicial, injustificadamente, dio por notificada la presente acción de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2020 (antes Decreto 806 de 2020) sin precisar la fecha de notificación y desconociendo (i) que el demandante inició la diligencia de notificación conforme al artículo 291 de la ley 1564 de 2012 y (ii) los requerimientos del mismo despacho judicial mediante autos del 26 de noviembre de 2020 y 28 de mayo de 2021. Además, que hay dualidad en la aplicación de los regímenes de notificación.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, *el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.*

Pues bien, como se indicará, en el presente caso, el demandado en causa propia, está legitimado para impetrar la nulidad, conforme el poder otorgado, la cual, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 y *ibídem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Por otra parte, y dada la virtualidad impuesta por razones de salubridad a nivel nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 DE 2022, que en su artículo 8, establece como una de las formas de suplirse las notificaciones judiciales.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En el presente caso y una vez, revisada la documental de notificaciones, observa el despacho que la notificación tenida en cuenta acaece a partir de la del correo electrónico enviada a la parte demandada, previo requerimiento de aportar de donde obtuvo el correo electrónico.

JAIME SANABRIA PARADA, Obrando en mi propio nombre en el proceso de la referencia, a Usted, respetuosamente manifiesto que doy cumplimiento a su ultimo proveído indicando bajo la gravedad del juramento manifiesto que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la dirección electrónica fue suministrada directamente por el demandado al momento del desembolso de la suma de dinero y firma del título valor letra que se esta cobrando.

Es así como, se remite la notificación junto con los anexos(pdf) a través del correo electrónico con fundamento en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 (se adjunta)

	JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Dirección: CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2 Correo electrónico: cmpl70bb@cendoj.ramajudicial.gov.co	
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DEL 2020		
SEÑORES: JOSE ELIAS BAQUERO AYALA joseeliasbaqueroayala@gmail.com CIUDAD: BOGOTÁ D.C.	FECHA : <u>17/08/2021</u>	
No. Radicación proceso <u>2019-2107</u>	Naturaleza del proceso EJECUTIVO	Fecha de la providencia: DD MM AAAA 16 01 2020 10 03 2020

ACUSE DE RECIBIDO Y /O APERTURA

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.notificadoroelectronico.com> DE: POSTACOL CON LICENCIA MIN TIC. 011953 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0195

REMITENTE: JAIME SANABRIA PARADA EMAIL: oficinajsp@hotmail.com
DESTINATARIO: JOSE ELIAS BAQUERO AYALA EMAIL: joseeliasbaqueroayala@gmail.com
ASUNTO: EJECUTIVO DE JOSE ELIAS BAQUERO AYALA
RADICADO: 2019-2107
JUZGADO: EL JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUDAS Y COMP. M
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTICULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
DÍAS PARA COMPARECER: 2
ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA PROVIDENCIA 1: 2020-01-16
FECHA PROVIDENCIA 2: 2020-03-10
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE: MANDAMIENTO DE PAGO
CUERPO DEL MENSAJE:

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído por el Destinatario
FECHA DE ELABORACION: 17 de Septiembre de 2021 a las 10:18:51
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 17 de Septiembre de 2021 a las 10:18:54
FECHA DE APERTURA: 17 de Septiembre de 2021 a las 12:28:09
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA: 20 de Septiembre de 2021 a las 15:09:33
IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON: 190.130.82.47

De lo anterior se desprende que tanto la dirección en la que se surtió la notificación por correo electrónico corresponde a la misma dirección, indicada por la demandada.

Esto por cuanto, analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al demandado para solicitar nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, pues como se pudo establecer del escrito hace un resumen de las actuaciones surtidas dentro del proceso, sin embargo no precisa la causal de nulidad por la cual considera no surtido el procedimiento que se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 vigente y en lo pertinente, con el Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que no desvirtuó que su correo de notificaciones no era ese y tampoco que la certificación de la empresa de correo fuere contrario a lo allí indicado.

Pues es precisamente el objeto de la nulidad de quien la invoca, deberá desvirtuar que las direcciones usadas para tal efecto de notificación no corresponden al demandado y /o que la misma no fue entregada al buzón del correo.

De igual manera, importa precisar que garantizándosele a la demandada su derecho de defensa, el Despacho fue exigente a la hora de tener en cuenta las notificaciones tanto físicas y electrónicas, de cual el demandado no ejerció dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto que libró orden de pago que elevó el demandado JOSÉ ELIAS BAQUERO AYALA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presenta auto.

Por Secretaría elabórese las costas ordenadas en auto de seguir adelante la ejecución.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036 del 4 de junio de 2024

La secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d797ca6eb702fb848827883288af49f50736571624a7f71180d4e72b21cc00**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00066-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta que el curador ad-litem en nombre de los emplazados, en término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito u oponerse a las pretensiones de la misma, el Juzgado dispone señalar el **03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a la hora de las 11:30 A.M., para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 *Ibidem*, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 de la misma codificación, esto es, saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.

En atención a lo anterior, las partes deberán comparecer personalmente junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

En consecuencia, decrétense las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda y obrantes al plenario.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Decrétese la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, téngase en cuenta que la misma se llevará a efecto en la fecha y hora indicada en el parágrafo 1º del presente proveído.

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción del testimonio de los señores **HUMBERTO SUAREZ MUNEVA** y **IGNACIO MOLINA CALDERON**.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Téngase en cuenta que los interrogatorios de parte, se practican de manera oficiosa conforme lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA representada por CURADOR AD-LITEM:

Solicitó tener en cuenta las obrantes al plenario.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8021c24800f900267ee8f9353a15b82379016d60a9b112a7dd8228aa88aec**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00750-00

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que surtido el traslado de la contestación allegada por el auxiliar de la justicia en representación de la parte pasiva a la parte actora, quien permaneció silente al mismo, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente asunto y allegada la oportunidad procesal, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las **9:00 AM del VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL VEINTICUATRO (2024)** para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.), en concordancia con el artículo 392 ibídem.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA-A través de CURADOR AD LITEM:

No solicitó.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "lifesize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, el número de acceso a la audiencia.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521fd961baf475a04f6e2a5379dc23e616addf8af443d14127c2f501201c85c**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00802-00

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte actora no ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, esto frente a la debida notificación del demandado **JUAN CARLOS LAVERDE SABOGAL**, y, en aras de garantizar la lealtad procesal teniendo en cuenta en principio que el objetivo del desistimiento tácito no es dar la terminación del proceso si no por el contrario otorgarle celeridad al mismo, y teniendo en cuenta que la parte actora no ha permanecido silente en el transcurso del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere **POR ULTIMA VEZ** a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado **JUAN CARLOS LAVERDE SABOGAL**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificados a través de curador Ad Litem del auto que libró mandamiento de pago a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUCILA SABOGAL DE LA VERDE (q.e.p.d.)**, quien dentro del término de traslado allegaron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, sin acreditar su traslado a la parte actora (pdf 030).

En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por los mencionados demandados representados por el auxiliar de la justicia, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5346b6f3bcd280248d07b7e7c348fc0c3801b8821dfdeef427b5b032910e4**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00178-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no logró acreditar ni arribar el contrato de cesión de derechos de crédito requerido por el Despacho en auto que antecede, se **NIEGA** la misma, toda vez que para el Juzgado no existe certeza de que se haya realizado la misma a la entidad ACCION Y RECUPERACION S.A.S., pues dicho documento comporta la entrega del título para continuar con la ejecución frente a tal y con el contrato se verifica la tradición del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943bd46d0648091d9798722501ff96e83d0dfd39bf594bf89ea43f5fc348475**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00476-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el curador en representación de la aquí ejecutada no solicitó pruebas en su escrito de contestación de demanda.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09538e0da7af0808da57487c6766bc66ed7d46b1e5412546aa22839884993c**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00476-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de ampliación de la medida cautelar allegada por la parte actora se **NIEGA**, toda vez que la misma ya había sido decretada en auto adiado el 04 de junio de 2021, por lo tanto estese a lo dispuesto en el mentado proveído.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7fec02fc0a273b14611dd4de2269a0c525f44c704aefaecc35b504923da09**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00512-00

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se surtió el traslado de la contestación emitida por la parte pasiva en el presente asunto, al demandante y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por este último, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA TOMAS YEPES RICARDO.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

PRUEBA TRASLADADA: OFICIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO** para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la Libranza N°CR-006677 a nombre del señor **TOMAS YEPES RICARDO**. Las partes se encuentran facultadas para que por su intermedio se aporte la mentada prueba.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CARLOS ALBERTO ARROYO MARQUEZ, representado a través de CURADOR AD-LITEM

No solicitó.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIA MOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7b898770ee7763183db4c9657b206b79a644864d2990fa8edc1cda71384e8**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00783-00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha nueve (09) de mayo de 2023, que ordenó tener por notificado al demandado JHON WILMER AVENDAÑO CORREAL, por conducta concluyente y se requirió para la integración de la litis respecto del otro demandado.

Aduce el recurrente en síntesis que debe tenerse por notificado al demandado mediante aviso, toda vez, que la parte actora cumplió con su carga procesal de adelantar los trámites pertinentes para su notificación, previo a esta providencia, por cuanto la misma fue remitida el 16 de enero de 2023 y entregada el 17 de enero de 2023.

Además, solicitó que los documentos aportados con este memorial sean tenidos en cuenta e incorporados al expediente, a fin de que sean valorados al momento de liquidar las costas del proceso.

Finalmente, en lo que respecta al requerimiento de adelantar la notificación del demandado Jaime Orlando Reyes Guerrero, igualmente, solicita reconsiderar la decisión adoptada, proceda a revocarla y, en su lugar, se sirva impartir las órdenes pertinentes, decretando el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así las cosas, en el presente asunto la petición se encuentra sin fundamento legal, lo anterior por cuanto el recurrente pretende se tenga en cuenta la documental de notificación surtida al demandado desde enero de 2023.

Sea lo primero precisar, que para la fecha del auto objeto de recurso por medio del cual se tuvo por notificado al demandado JHON WILMER AVENDAÑO CORREAL por conducta concluyente, la misma se cumplió con las exigencias del artículo 301 del C.G.P que reza:

“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

De esta forma y al no haberse aportado por parte del demandante oportunamente las constancias de notificación que allega junto con el escrito del recurso, la misma no invalida dicha notificación, esto por cuanto los autos proferidos acaecen de los memoriales que se encuentran agregados al expediente oportunamente ya que el Juzgado desconocía las notificaciones que se traen como prueba, por lo que dicha decisión se encuentra ajustada a la normatividad procesal y conforme al elemento probatorio.

De otra parte, frente al requerimiento hecho por el Juzgado a fin de integrar la litis respecto del demandado JAIME ORLANDO REYES GUERRERO, evidente es que del acápite de notificaciones se indicó desconocer el domicilio y solicitó el emplazamiento con fundamento en el artículo 293 del C.G.P

En conclusión, se REPONE de manera parcial el auto objeto de censura, en el numeral tercero, a fin de dejar sin valor y efecto dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto de fecha Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. DEJAR sin valor y efecto el **numeral tercero** que ordenó requerir en los términos del artículo 317 C.GP.

3. ORDENAR el emplazamiento del demandado JAIME ORLANDO REYES GUERRERO, inscribase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4. ORDENAR se continúe la contabilización de términos que cuenta el demandado JHON WILMER AVENDAÑO CORREAL para la contestación de la demanda y /o proponer medios exceptivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b95d642cbb8fe5f46d809154cac48a4adaa08105b4f3151b2a2a17739d3d229**

Documento generado en 31/05/2024 04:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01032-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el curador Ad Litem designado en auto que antecede, no tomó posesión del cargo para el que fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

jaiberofi@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b9f83cff449d3f5e0efc8e459cad495c1260e3a160009ea60cd1003ea5e45**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2021-01189-00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada las actuaciones de la demanda, advierte el Despacho que no e ha pronunciado respecto de las excepciones previas denominada “**no comprender la demanda a todos los litis consorcio necesarios**”, (fl 193) propuestas por la demandada, por lo que se hace necesario resolver al respecto.

Alude la pasiva al sustentar el presente recurso que dentro de este asunto no se integró el litis consorcio necesario con fundamento en el numeral 9 articulo 100 C.G. P, lo anterior, Teniendo en cuenta que la decisión tomada en primera por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa y segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, Familia, Agraria, que declaró la nulidad de las escrituras No. 621 del 23 de julio de 1979, de la Notaría Única de la Mesa, y 414 del 20 de junio de 1990 de la Notaría única de Tocaima, por medio de las cual José Miguel Daza Vende a Virginia Hernández Bolívar, de la misma forma que la cancelación de las anotaciones hechas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-007530 y demás abiertos, con fundamento en las escrituras cuya nulidad se declaraba, afectaban por igual y en la misma proporción tanto a las demandantes como a sus hermanos, ya que ni en la demanda presentada se solicitaba un mejor derecho para las demandantes o para sus hermanos, ni en las sentencias lo otorgaban.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitoria.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia*

dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Bajo tal premisa se observa para el presente caso, que la pretensión de este proceso es Declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivaba de las sentencias con fecha del catorce (14) de diciembre del año dos mil (2000) y dos (02) de mayo del año dos mil dos (2002). Proferida por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa y segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, Familia

Entonces, frente a la sustentación del recurso, concerniente a que no se conformó en debida forma un litisconsorcio necesario por pasiva con respecto de las personas en calidad de sucesories del señor **JOSE SANTIAGO HERNANDEZ ALFONSO** como propietario del folio matrícula No. 166-007530 de la oficina de instrumentos públicos de La Mesa, la misma, se torna improcedente, lo anterior por cuanto revisado la sentencia en mención, los extremos procesales del proceso de simulación y nulidad fue invocada por **las señoras Dora Inés Hernández Bolívar y Lucinda Hernández De Castro** quienes son las llamadas entonces a responder por las pretensiones de este asunto que aquí se ejecuta y, no las que se pretender vincular como quiera que los mismos no hicieron parte dentro del proceso primigenio que derivó la sentencia del cual se pretende declarar la prescripción.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “**no comprender la demanda a todos los litis consorcio necesarios**” invocada por la parte demandada, bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.: Como quiera que ya se surtió el traslado de las excepciones por parte del demandante, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 372 del CGP,

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse

acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 injusdem.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df757997c65ca6dcb3946e21dbdbc7e252f37f416a4370b7fd6fc616c073330**

Documento generado en 31/05/2024 04:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01469-00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de agosto de 2023 por medio del cual el despacho no accede a la terminación por pago de las cuotas en mora.

Aduce el recurrente en síntesis que, en el presente caso se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 461 ibidem, como son la presentación oportuna de escrito proveniente del apoderado de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por de las cuotas en mora; y es importante aclarar que el pago de las cuotas en mora, permite al Acreedor, reconsiderar la ejecución que venía ejecutando, reviviendo el plazo respeto del capital insoluto y continuar la relación crediticia con su cliente, respecto del capital pendiente de pago, conforme al plan de amortización establecido. la parte demandada canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sea lo primero precisar, que el auto de censura requirió al apoderado judicial de la demandante para que adecuará la solicitud de terminación respecto del pago de las cuotas en mora o pago total de la obligación, esto por cuando dicha solicitud es acorde con las pretensiones de la demanda y libradas en el mandamiento de pago, pues nótese, que las mismas se ordenaron por el **capital y no por cuotas en mora**, es decir que su terminación debe ser acorde a las pretensiones, ya que los efectos serian distintos para cada caso, siendo esta la razón por la cual no se puede acceder a dicha petición de terminación de esta manera.

De esta forma y al no haberse aportado por parte del demandante dicha aclaración se mantiene el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **NEGAR** el recurso en subsidio de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (art. 321 C.G.P).

3. Por Secretaría elabórese la liquidación de costa ordenada en auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c85c58c40a904190d436bc2289bfb7bf9a39da954c74d65970709fd89bfdbb6

Documento generado en 31/05/2024 04:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-0093-00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que ordenó requerir al abogado Dr. GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, para que aporte poder con facultad expresa para recibir o en su efecto apórtese dicha petición coadyuvada por la representante legal o quien haga sus veces quien actúa como demandante, tal como lo prevé el artículo 461 del C.G.P

Sostiene la recurrente en síntesis que el pago de la obligación efectuada por la parte demandada se realizó de manera directa ante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y no por intermedio de apoderados, teniendo en cuenta que en el presente caso no se hace necesaria dicha facultad para recibir, ya que los dineros fueron depositados directamente a la Entidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En efecto una de las terminaciones por pago de las obligaciones, el artículo 461 del C.G.P ha dispuesto que:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

En tal sentido, como en el presente asunto el demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA actúa a través de apoderado judicial y el mismo es quien solicita la terminación del proceso, debe atender las exigencias de la citada norma.

Como se evidencia del auto censurado el Despacho advierte al abogado tal situación y /o de lo contrario coadyuve la petición por parte del Representante Legal

de la entidad demandante a fin de acceder la terminación del proceso. Tenga en cuenta que es deber del Juez velar por que se garantice el debido proceso en las actuaciones surtidas atendiendo la normatividad procesal vigente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, **SO PENA** de dar continuidad al trámite procesal.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho de manera inmediata a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092390a7c65d5ce784138b068bc4119888cdd1816441811ce366cb10025c862**

Documento generado en 31/05/2024 04:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00429-00
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al recurso de apelación presentado por la parte demandada, con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso, se DISPONE:

NEGAR e recurso de apelación, lo anterior por cuanto el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

De otra parte, téngase en cuenta que el Juzgado se pronunció el auto adiado del 14 de abril de 2023 de la notificación del mandamiento de pago en su contra surtido al interior de este proceso y que siguiendo con los lineamientos de la Ley procesal se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pues revisada las actuaciones del memorial en autos de 6 de octubre de 2023 se reitera nuevamente al demandado la improcedencia de la nulidad planteada, máxime cuando ha venido actuando dentro del proceso.

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, en la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000,00 M/CT.**

RECONOCER personería jurídica a la abogada JEIMY PAOLA ARDILA PITA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d147c5cc7681d610d451e1e9b1ae098a35d4c0f55b2678855a9f3e57e539b**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00497-00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud que precede de suspensión del proceso, presentada por los extremos procesales, se ACCEDE a la suspensión del mismo, por el **término de seis (06) meses** contados a partir del 20 de marzo de 2024, lo anterior con fundamento en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Superado el término antes aludido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 hoy 4 de junio de 2024

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafb73638a5da2ff692066dec46cc80803e2a5937e94f43da2645516e4a2b94**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00682-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a la solicitud de terminación allegada por la parte demandante (pdf. 23) y teniendo en cuenta que en audiencia realizada el 11 de marzo de 2024, se llegó a un acuerdo conciliatorio para la restitución del bien inmueble objeto de la Litis, y, como quiera que la causal invocada para la restitución, según se refiere, se encuentra superada, el Despacho, dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO** por haberse superado la causal para la restitución, esto es, por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO DE LA ACCIÓN**, conforme lo esbozado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda, toda vez que se tramitó de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74733f29b06893ac9a49ed4af0bbd99c850e273f05c1c9f03e57ee989afdacd7**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00798-00

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en legal forma y CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JIN MAO SAS** contra **CLAUDIA RUBI ORJUELA PAJON** por las siguientes sumas:

Respecto del Contrato de Arrendamiento:

a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.050.069,00) M/CTE** correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de septiembre de 2021 a mayo de 2023, discriminados en el título ejecutivo (contrato arrendamiento) y plasmadas en las pretensiones de la demanda.

b. por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.789.855,00) M/CTE** m/cte correspondiente a la cláusula penal, de conformidad con la condición novena del contrato de arrendamiento.

c. Se **NIEGA** el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, toda vez que se está persiguiendo el pago de la cláusula penal, cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación.

d. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de las obligaciones anteriores.

Respecto del Contrato de Transacción:

a. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.283.744,00) M/CTE** correspondiente a las cuotas pactadas por concepto de retroactivo desde el mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, discriminados en el título ejecutivo (contrato transacción) y plasmadas en las pretensiones de la demanda.

b. Se **NIEGA** el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios sobre las cuotas del contrato de transacción, toda vez que las mismas no fueron pactadas en dicho documento.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial al Dr. **JOHN JAVIER TORRES PAVA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65214eada19e2cceb89d685e5d8f5ae7211a1a737e943e8aad99fb5a0e2e25e2**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00806-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ada9c61db9d00f63146f5930a2224cc0d6d1947527c32d7cf5275fdccca234**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01010-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez

Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c7093cdf9e7425f18d6cefc630f698f9f9ede529aab4e64dfb1ade01ce603**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01437 -00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito elevado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **LUIS FERNANDO HIDALGO CUELLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: como quiera que el titulo valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

CUARTO: Previo a la **ENTREGA** de los dineros a la demandante, precise las sumas y coadyuve la petición con el demandado.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c74d08d1c36e64c711355b163169b50e98e23c3027b20459c4b2b5c353622**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01465-00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, Se ACEPTA la renuncia de poder presentada por la abogada ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, como apoderado judicial de la demandante da en los términos del artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LUISA FERNANDA PINEDA DUQUE como apoderada judicial de VALCREDIT S.A.S. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 hoy 4 de junio de 2024

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203d37844ed0e41c1204799dfc3a3b48d2e2428bbbb3ddba6b1c77a5db85343**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01465 -00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito elevado por la abogada LUISA FERNANDA PINEDA DUQU como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **VALCREDIT S.A.S. contra DARWIN DAVID ACOSTA DIMAS., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: como quiera que el titulo valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce3ac79e1eb4a199e77d759bb13f49d01924e3e05a4604fb69e77fc0124597**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01541 -00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito elevado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **AECSA S.A., en contra de INGRID TATIANA PULIDO GOMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: como quiera que el titulo valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

CUARTO: Previo a la **ENTREGA** de los dineros a la demandante, precise las sumas y coadyuve la petición con el demandado.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332d429e25f84eda159137b20188354d11bf3cdf84d18c0d7a5a40d16449273**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01597 -00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito elevado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por AECSA S.A., en contra de ILBA DEL ROSARIO FADUL PANTOJA, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: como quiera que el titulo valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

CUARTO: Previo a la **ENTREGA** de los dineros a la demandante, precise las sumas y coadyuve la petición con el demandado.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdf74d66d2fb522d2e6176e70ede514e42ba28e93aabdedabcf621a32940bb**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-02052-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De cara al escrito allegado obrante en pdf. 08, el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A** del auto que libró mandamiento de pago proferido en su contra, quien allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

2. En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por el mencionado demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

3. En consecuencia, se dispone reconocerle personería para actuar a la profesional en derecho **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9409a8603cab8111379b698fd7c5cd9c4f6b433df6c35ece0c982eef19c340**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-02052-00

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 430 y 463 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA (Demanda Acumulada)** en favor de **CENTRO COMERCIAL MONTAÑA PLAZA P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$20.156.648,00 M/cte., por concepto de capital contenido en las cuotas de administración ordinarias causadas desde junio de 2022 a septiembre de 2023, discriminadas en la demanda y en la certificación aportada como título ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$1.593.960,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a las cuotas ordinarias de retroactivo de administración, discriminadas en la demanda y en la certificación aportada como título ejecutivo.

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$230.214,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota extraordinaria atención Déficit discriminada en la demanda y en la certificación aportada como título ejecutivo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4. **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias globo y interventoría, así como del certificado emitido por la administración de la P.H en virtud de que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 48 Ley 675 de 2001.

5. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a756ac064300a078a69c6780d02ea8a7fa241f35ee6614459686124bb9a56d7d**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01133-00
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, y como quiera que obra en el plenario la póliza prestada para el acatamiento ordenado en auto anterior, en consecuencia,

Se ordena la APREHENSIÓN del vehículo de placa PLACAS: RMR -948 de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA ORGANISTA GRANADOS . para tal propósito ofíciase a la SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL, a quien habrá de informársele que una vez cumplido lo aquí ordenado, deberá poner el automotor a órdenes de este Juzgado.

Los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante, secretaría proceda a remitir los mismos a costas de la parte interesada.

Por secretaría elabórese la liquidación de costas ordenada en le cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6374b1599458b7fc53b050f7548bba6ce62cb01a209dd606843e24381163f7d**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01230-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsano la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 30 de enero de 2024, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C. G del P., dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad16dc7609b6415bbdd16a739736c32ff6ea4c0019db3628113a5fe652d90799**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01330-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado de manera personal al demandado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ LEON** del auto que libro mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando medio exceptivos (pdf. 11), sin acreditar su traslado a la parte actora.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería jurídica al togado **JOSE RICARDO VERA** como apoderado del demandado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ LEON** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a pdf. 11.

En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por el mencionado demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba105124c46481a9273be016cf25cfbff682190d95b5008310e45baa6aa3b5**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00284-00

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, así como se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, de conformidad con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., este juzgado dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RODRIGO ALBEIRO FANDIÑO TORO** por las siguientes sumas:

Respecto del pagare sin número:

a. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$48.257.243,01)** m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación 24 de enero de 2024 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$4.485.681,10)** M/cte., por concepto de intereses plazo, causados desde el 04 de noviembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c46df5ae9c616e86a428f6836be415c0e55f11425d43f6af5f1ccdc06fb08d**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00335-00
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que a la parte demandante que el Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se le requirió para que en el término de cinco (05) días subsanara la demanda, término que culminó sin ningún pronunciamiento de parte del extremo demandante, motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos y el título base de ejecución, si lo hubiere, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 4 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53956e39e30704a52fe64dcbdb0f3a5fc8eb6765b1316ec16b765faf84708b9**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2018-00920-00
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **REQUIERE** a la **DIJIN - DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL** a fin de que indique al Despacho y para el proceso en referencia, sobre el trámite dado al oficio Nos. 1702-23S del 24 de julio de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que correspondan por desobedecimiento a orden judicial. **Ofíciense.** Secretaria proceda a dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 hoy 04 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7f7b43b28532bcedf0f0a0030013ac05fa38270e238871db6412eb207e5542**

Documento generado en 31/05/2024 02:39:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>